

Honorable:

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

**E. S. D.**

---

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARTHA INES GALINDO PEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**Rad. 11001333501720190043000**

**Asunto: Contestación Demanda.**

---

**ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.962.305 de Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 228122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia por la señora **MARTHA INES GALINDO PEÑA** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

**A la pretensión PRIMERA:** Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución SUB 229215 del 17 de octubre de 2017, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora MARTHA INES GALINDO PEÑA, por no cumplir con los requisitos de tiempo de conformidad con la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho.

Debe tenerse en cuenta que la señora GALINDO PEÑA, no acredito los requisitos mínimos para causar el derecho en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Una vez realizado el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- b) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho, sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen

las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

En aplicación de lo antes indicado, se evidencia que la demandante no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, ya que acredita 1149 semanas y el mínimo requerido es de 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

La señora MARTHA INES GALINDO a la fecha no ha reunido las semanas exigidas por la Ley, lo que quiere decir que no ha consolidado su derecho y en consecuencia mal podrá esta administradora reconocerle un presunto derecho adquirido, cuando apenas se halla ante una simple expectativa de alcanzar una pensión de vejez.

***A la pretensión SEGUNDA:*** Me opongo a que se declare que la señora MARTA INÉS GALINDO PEÑA, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Toda vez que a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- b) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Que así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho, sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al

siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

En aplicación de lo antes indicado, se evidencia que la demandante no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, ya que acredita 1149 semanas y el mínimo requerido es de 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

La señora MARTHA INES GALINDO a la fecha no ha reunido las semanas exigidas por la Ley, lo que quiere decir que no ha consolidado su derecho y en consecuencia mal podrá esta administradora reconocerle un presunto derecho adquirido, cuando apenas se halla ante una simple expectativa de alcanzar una pensión de vejez.

## **CONDENAS**

**A la pretensión PRIMERA:** Me opongo a que prospere de forma favorable la condena solicitada por la demandante, toda vez que a la demandante señora MARTHA INÉS GALINDO PEÑA, no le asiste derecho a que se tenga en cuenta para el reconocimiento de la prestación solicitada, toda vez que no acredita el requisito mínimo de semanas cotizadas, ya que acredita 1149 semanas y el mínimo requerido es de 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

**A la pretensión SEGUNDA:** Me opongo a esta pretensión dirigida a obtener el excedente o incrementos porcentuales, como quiera que tal pretensión no tiene asidero jurídico alguno, al respecto debe tenerse en cuenta que tal pretensión no procede como quiera que las pretensiones principales, esto es, la nulidad del acto administrativo acusados y el reconocimiento de la prestación no proceden, por tanto al ser esta una pretensión subsidiaria a las principales corren la mismas suerte que estas.

**A la pretensión TERCERA:** Me opongo a esta pretensión frente a la indexación o ajustes de valor, por lo cual es necesario indicar que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

***"ART. 14: Reajustes de Pensiones.*** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según

*la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. NO obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

De lo anterior se desprende que COLPENSIONES al momento de efectuar los correspondientes pagos de prestaciones, procede a indexar los valores a pagar, conforme la ley lo ordena, motivo por el cual resulta improcedente e innecesaria tal condena.

**A la pretensión CUARTA:** Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada".

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se

interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende,

providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

**A la pretensión QUINTA:** Me opongo a la pretensión condenatoria de dar cumplimiento al fallo, dentro del término previsto en el artículo 176 del CPACA, teniendo en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las

sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

**A la pretensión SEXTA** Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,<sup>1</sup> en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*"el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

*Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

**Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-**.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia."*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO**, Conforme se observa en la documentación aportada con la presente demanda.
2. **ES CIERTO**, el Acto Legislativo 01 de 2005, señala que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Conforme a lo anterior la señora MARTHA INES GALINDO, no cumple con las 750 semanas al 25 de julio de 2005, ya que únicamente acredita 575 semanas.

3. **NO ES CIERTO**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicito a la Dirección de Historia Laboral mediante el radicado N° 2017\_11952091, obteniendo la siguiente respuesta:

*"De acuerdo a su solicitud, se validó la historia laboral y soportes donde se aclara que para los ciclos en mención no se encontró información suficiente para realizar las actualizaciones a que haya lugar, por lo cual debe adjuntar los soportes de pago para los ciclos mencionados y el número de afiliación del patronal 01008206352 relacionado en la tarjeta de entrada."*

Que nuevamente se instanció a la Dirección de Historia Laboral mediante el radicado N° 2020\_5609979, obteniendo la siguiente respuesta:

*"Mediante Ri 2020\_5678773 informan que " Atendiendo la solicitud se informa que para el ciclo 06/06/1970 al 06/10/1976, no se procede a cobro ya que no presenta relación laboral con el aportante NIT: 899999088 INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACION, ni cotizaciones a nombre del afiliado, hay que aclarar que Los soportes de las cotizaciones que se realizaron al ISS, son la planilla de aportes, el registro mensual de trabajadores, por lo cual las certificaciones de cualquier tipo, incluso las certificaciones CLEBPS, CETIL NO SON VALIDAS PARA CARGAR TIEMPOS,*

*por cuanto son soporte de la obligación del empleador con el trabajador, más no de la afiliación o de la realización de aportes a seguridad social.*

*Sumado a lo anterior se tiene que de acuerdo al instructivo de diligenciamiento de certificados en formatos CLEBP del Ministerio de Hacienda las certificaciones en formato CLEBP, CETIL NO son válidas para certificar tiempo en el cual el empleador debió realizar aportes en las AFP's después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, toda vez que el fin de estos es servir de soporte para el cálculo y emisión de Bonos Pensionales, lo anterior fue estipulado en los siguientes términos "Para efectos del cálculo del bono pensional solo se tendrá en cuenta hasta la fecha máxima que está permitida para cada entidad, es decir, hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para la entidad", lo cual indica que luego de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el empleador debía realizar aportes en las diferentes administradoras de fondos de pensiones y son dichos aportes el soporte para el reconocimiento y suma de las semanas a favor de cada trabajador en particular.*

*Ahora bien, ¿por qué no se cobra? Se aclara que las obligaciones en pensiones inicialmente se encuentran en cabeza del empleador y pasan a la Fondo de Pensiones en el momento en que el empleador reporta que el vínculo laboral existe a la Administradora" por cuanto no procede cargue."*

Igualmente obra en el expediente administrativo el oficio No. GDPP-1460 del 12 de septiembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en el cual se indica lo siguiente;

*"En relación con la copia de los aportes realizados por el liquidado Instituto (IFI) para los riesgos de invalidez vejez y muerte, se informa que existe copia de la afiliación al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, la cual se anexa."*

Que se evidencia de la anterior respuesta, que la entidad certificadora no allega la prueba del pago de las cotizaciones de la señora GALINDO PEÑA MARTA INES, lo cual confirma lo que esta entidad ha venido informando, acerca de que no existen los pagos realizados. Si los pagos existieran, existirían los soportes correspondientes y ya hubieran sido aportados por la entidad certificadora a esta entidad.

- 4. NO ES CIERTO**, Una vez consultada la base de datos de afiliados, se evidencia que la parte demandante no presenta afiliación con el empleador INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI ante el ISS hoy COLPENSIONES.
- 5. ES CIERTO**, que la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, certifica que la señora MARTHA INES GALINDO PEÑA, estuvo vinculada al liquidado Instituto de Fomento Industrial IFI.
- 6. NO ES CIERTO**, la entidad certificadora no allega la prueba del pago de las cotizaciones de la señora GALINDO PEÑA MARTA INES, al extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

- 7. ES CIERTO**, Toda vez que los mismos serán cargados en su historia laboral, una vez la entidad certificadora entregue los respectivos soportes de pago de los aportes o una vez certifique que hubo omisión en el pago de los mismos y solicite a esta entidad el cálculo actuarial correspondiente y realice el pago del respectivo valor liquidado.
- 8. ES CIERTO**, que a través de los radicados No. 2014\_8455637, 2014\_2470379 y 2015:6829648, se le ha solicitado a COLPENSIONES la corrección de la historia laboral.
- 9. ES CIERTO**, Conforme se observa en la Resolución DPE 11395 del 25 de agosto de 2020, en la cual se relacionan los tiempos de servicio.
- 10. ES CIERTO PARCIALMENTE**, únicamente respecto de que se presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, con el radicado 2017\_7426215 de fecha 18 de julio de 2017.
- 11. ES CIERTO**, mediante Resolución SUB 229215 del 17 de octubre de 2017, se decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora MARTHA INES GALINDO PEÑA, por no cumplir con los requisitos de tiempo de conformidad con la Ley 797 de 2003.
- 12. NO ES CIERTO**, Toda vez que una vez consultada la base de datos de afiliados, se evidencia que la parte demandante no presenta afiliación con el empleador INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI ante el ISS hoy COLPENSIONES. .
- 13. ES CIERTO PARCIALMENTE**, Es cierto que mediante radicado 2017\_11713627 de fecha 03 de noviembre de 2017, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB 229215 del 17 de octubre de 2017. En cuanto a lo demás son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.
- 14. ES CIERTO PARCIALMENTE**, únicamente respecto de que mediante Resolución SUB 263700 del 22 de noviembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 229215 del 17 de octubre de 2017. Enviando el recurso de apelación al superior jerárquico para los fines pertinentes.

El cual confirmo la decisión por cuanto la accionante no acreditó los requisitos mínimos para causar el derecho en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Una vez realizado el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.

- b) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho, sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

En aplicación de lo antes indicado, se evidencia que la demandante no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, ya que acredita 1149 semanas y el mínimo requerido es de 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

La señora MARTHA INES GALINDO a la fecha no ha reunido las semanas exigidas por la Ley, lo que quiere decir que no ha consolidado su derecho y en consecuencia mal podrá esta administradora reconocerle un presunto derecho adquirido, cuando apenas se halla ante una simple expectativa de alcanzar una pensión de vejez.

**15.ES CIERTO PARCIALMENTE,** únicamente respecto que mediante Resolución DIR 22104 del 04 de diciembre de 2017, se decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 229215 del 17 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que la demandante no logro acreditar el requisitos mínimo de semanas cotizadas ya que acredita 1149 semanas y el mínimo requerido es de 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

**16.NO ES CIERTO,** conforme se observa en la Resolución DPE 11395 del 25 de agosto de 2020, en la cual se relacionan los tiempos de servicio.

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	PÚBLICO	8/06/1993	31/12/1994	LABORAL	UGPP	563
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	PÚBLICO	1/01/1995	31/07/1998	LABORAL	UGPP	1290

**17.NO ES CIERTO.** El interesado acredita un total de 8.047 días laborados, correspondientes a 1.149 semanas.

**18.NO ES UN HECHO,** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandate, sin embargo sin embargo es importante resaltar que con respecto a los tiempos que la peticionaria intenta acreditar con el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI, por el periodo desde el 01/06/1970 hasta el 06/10/1976, se instanció a la Dirección de Historia Laboral mediante el radicado N° 2017\_11952091, obteniendo la siguiente respuesta:

*"De acuerdo a su solicitud, se validó la historia laboral y soportes donde se aclara que para los ciclos en mención no se encontró información suficiente para realizar las actualizaciones a que haya lugar, por lo cual debe adjuntar los soportes de pago para los ciclos mencionados y el número de afiliación del patronal 01008206352 relacionado en la tarjeta de entrada."*

Que nuevamente se instanció a la Dirección de Historia Laboral mediante el radicado N° 2020\_5609979, obteniendo la siguiente respuesta:

*"Mediante Ri 2020\_5678773 informan que " Atendiendo la solicitud se informa que para el ciclo 06/1970 al 06/10/1976, no se procede a cobro ya que no presenta relación laboral con el aportante NIT: 899999088 INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACION, ni cotizaciones a nombre del afiliado, hay que aclarar que Los soportes de las cotizaciones que se realizaron al ISS, son la planilla de aportes, el registro mensual de trabajadores, por lo cual las certificaciones de cualquier tipo, incluso las certificaciones CLEBPS, CETIL NO SON VALIDAS PARA CARGAR TIEMPOS, por cuanto son soporte de la obligación del empleador con el trabajador, más no de la afiliación o de la realización de aportes a seguridad social."*

*Sumado a lo anterior se tiene que de acuerdo al instructivo de diligenciamiento de certificados en formatos CLEBP del Ministerio de Hacienda las certificaciones en formato CLEBP, CETIL NO son válidas para certificar tiempo en el cual el empleador debió realizar aportes en las AFP's después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993,*

*toda vez que el fin de estos es servir de soporte para el cálculo y emisión de Bonos Pensionales, lo anterior fue estipulado en los siguientes términos "Para efectos del cálculo del bono pensional solo se tendrá en cuenta hasta la fecha máxima que está permitida para cada entidad, es decir, hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para la entidad", lo cual indica que luego de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el empleador debía realizar aportes en las diferentes administradoras de fondos de pensiones y son dichos aportes el soporte para el reconocimiento y suma de las semanas a favor de cada trabajador en particular.*

*Ahora bien, ¿por qué no se cobra? Se aclara que las obligaciones en pensiones inicialmente se encuentran en cabeza del empleador y pasan a la Fondo de Pensiones en el momento en que el empleador reporta que el vínculo laboral existe a la Administradora" por cuanto no procede cargar.*"

Igualmente obra en el expediente administrativo el oficio No. GDPP-1460 del 12 de septiembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en el cual se indica lo siguiente;

*"En relación con la copia de los aportes realizados por el liquidado Instituto (IFI) para los riesgos de invalidez vejez y muerte, se informa que existe copia de la afiliación al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, la cual se anexa."*

Que se evidencia de la anterior respuesta, que la entidad certificadora no allega la prueba del pago de las cotizaciones de la señora GALINDO PEÑA MARTA INES, lo cual confirma lo que esta entidad ha venido informando, acerca de que no existen los pagos realizados. Si los pagos existieran, existirían los soportes correspondientes y ya hubieran sido aportados por la entidad certificadora a esta entidad.

Ante la solicitud de la peticionaria de realizar un cálculo actuarial por omisión en los pagos, la única manera posible de que esta entidad realice la liquidación respectiva es ante la solicitud del empleador para realizar dicho pago. No obstante, en el citado oficio N° GDPP-1460 del 12 de septiembre de 2019, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO manifiesta lo siguiente:

*"(...) Razón por la cual **NO** existió omisión en la afiliación y pago de los aportes (Mayúscula, negrilla y subrayado en el texto original).*

Es decir, que la entidad certificadora no aporta ningún elemento probatorio de los pagos de los aportes a pensión y tampoco reconoce que hubo omisión en los pagos, razón por la cual no procede realizar el cálculo actuarial.

En síntesis, los tiempos solicitados por la peticionaria con el IFI serán cargados en su historia laboral, una vez la entidad certificadora entregue los respectivos comprobantes de pago de los aportes o una vez certifique que hubo omisión en el pago de los mismos

y solicite a esta entidad el cálculo actuarial correspondiente y realice el pago del respectivo valor liquidado.

En consecuencia, se procedió a realizar el estudio prestacional con la información debidamente acreditada en la historia laboral, evidenciando que la demandante no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, ya que acredita 1149 semanas y el mínimo requerido es de 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

**19. NO ES CIERTO,** La señora MARTHA INES GALINDO, no ha reunido las semanas exigidas por la Ley para el reconocimiento de la prestación solicitada.

**20. NO ES UN HECHO,** es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a sustentar las pretensiones de la demanda.

**21. ES CIERTO,** que se instauro acción de tutela.

**22. ES CIERTO,** que el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante fallo del 22 de enero de 2018, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de la vulneración al debido proceso y tutelar el derecho fundamental de petición de la señora MARTA GALINDO PEÑA.

**23. NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a sustentar las pretensiones de la demanda.

**24. ES CIERTO.** Que para los periodos señalados no se observaron registros de pago a nombre de la señora MARTA INES GALINDO PEÑA, ni afiliación con el empleador INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL.

**25. NO ES UN HECHO,** es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Es importante resaltar que en el presente caso, que a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello, no procede la declaratoria de nulidad de la resolución SUB 229215 del 17 de octubre de 2017, como quiera que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y debidamente motivado.

Debe tenerse en cuenta que mediante Resolución SUB 229215 del 17 de octubre de 2017, se decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora MARTHA INES GALINDO PEÑA, por no cumplir con los requisitos de tiempo de conformidad con la Ley 797 de 2003.

Posteriormente mediante Resolución SUB 263700 del 22 de noviembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 229215 del 17 de octubre de 2017. Enviando el recurso de apelación al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Subsiguientemente mediante Resolución DIR 22104 del 04 de diciembre de 2017, se decidió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 229215 del 17 de octubre de 2017.

A través de la Resolución SUB 134226 del 24 de junio de 2020, esta entidad negó nuevamente la pensión de vejez a la señora GALINDO PEÑA MARTA INES, por no cumplir con los requisitos de tiempo de conformidad con la Ley 797 de 2003.

La anterior resolución se notificó el día 2 de julio de 2020 y la doctora CARVAJAL PINILLA MARIA PATRICIA encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el día 16 de julio de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

*"Con base en lo dicho, se solicita, se revoque la Resolución SUB 134226 del 24 de junio 2020, notificando personalmente o la suscrita el 2 de julio siguiente, profiriendo en su lugar, la de reconocimiento y pago de la pensión de VEJEZ a la señora MARTHA INES GALINDO PEÑA en la forma solicitada".*

Por medio de la Resolución SUB 157252 del 23 de julio de 2020, esta entidad resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 134226 del 24 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, la accionante acreditó un total de 8.047 días laborados, correspondientes a 1.149 semanas.

Realizo sus cotizaciones a diferentes administradoras de pensiones, de acuerdo con la siguiente relación:

ENTIDAD	DIAS
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	1853
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	6194

La señora MARTHA INES GALINDO cotizo exclusivamente a Colpensiones 6194 días.

De acuerdo a lo anterior, se presenta a continuación el detalle de los tiempos no cotizados al ISS y certificados mediante los formatos de Información Laboral 1, 2 y 3B (CLEBP)

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDA D	ADMINISTRADOR A	DIAS TOTALES
----------------	-------	---------------	-------------	----------	-----------------	--------------

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	PÚBLICO	8/06/1993	31/12/1994	LABORAL	UGPP	563
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	PÚBLICO	1/01/1995	31/07/1998	LABORAL	UGPP	1290

Que con respecto a los tiempos que la peticionaria intenta acreditar con el INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL – IFI, por el periodo desde el 01/06/1970 hasta el 06/10/1976, se instanció a la Dirección de Historia Laboral mediante el radicado N° 2017\_11952091, obteniendo la siguiente respuesta:

"De acuerdo a su solicitud, se validó la historia laboral y soportes donde se aclara que para los ciclos en mención no se encontró información suficiente para realizar las actualizaciones a que haya lugar, por lo cual debe adjuntar los soportes de pago para los ciclos mencionados y el número de afiliación del patronal 01008206352 relacionado en la tarjeta de entrada."

Nuevamente se instanció a la Dirección de Historia Laboral mediante el radicado N° 2020\_5609979, obteniendo la siguiente respuesta:

*"Mediante Ri 2020\_5678773 informan que " Atendiendo la solicitud se informa que para el ciclo 06/1970 al 06/10/1976, no se procede a cobro ya que no presenta relación laboral con el aportante NIT: 899999088 INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACION, ni cotizaciones a nombre del afiliado, hay que aclarar que Los soportes de las cotizaciones que se realizaron al ISS, son la planilla de aportes, el registro mensual de trabajadores, por lo cual las certificaciones de cualquier tipo, incluso las certificaciones CLEBPS, CETIL NO SON VALIDAS PARA CARGAR TIEMPOS, por cuanto son soporte de la obligación del empleador con el trabajador, más no de la afiliación o de la realización de aportes a seguridad social.*

*Sumado a lo anterior se tiene que de acuerdo al instructivo de diligenciamiento de certificados en formatos CLEBP del Ministerio de Hacienda las certificaciones en formato CLEBP, CETIL NO son válidas para certificar tiempo en el cual el empleador debió realizar aportes en las AFP's después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, toda vez que el fin de estos es servir de soporte para el cálculo y emisión de Bonos Pensionales, lo anterior fue estipulado en los siguientes términos "Para efectos del cálculo del bono pensional solo se tendrá en cuenta hasta la fecha máxima que está permitida para cada entidad, es decir, hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para la entidad", lo cual indica que luego de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el empleador debía realizar aportes en las diferentes administradoras de fondos de pensiones y son dichos aportes el soporte para el reconocimiento y suma de las semanas a favor de cada trabajador en particular.*

*Ahora bien, ¿por qué no se cobra? Se aclara que las obligaciones en pensiones inicialmente se encuentran en cabeza del empleador y pasan a la Fondo de Pensiones en el momento en que el empleador reporta que el vínculo laboral existe a la Administradora" por cuanto no procede cargue."*

Igualmente obra en el expediente administrativo el oficio No. GDPP-1460 del 12 de septiembre de 2019, emitido por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en el cual se indica lo siguiente;

*"En relación con la copia de los aportes realizados por el liquidado Instituto (IFI) para los riesgos de invalidez vejez y muerte, se informa que existe copia de la afiliación al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, la cual se anexa."*

Se evidencia de la anterior respuesta, que la entidad certificadora no allega la prueba del pago de las cotizaciones de la señora GALINDO PEÑA MARTA INES, lo cual confirma lo que esta entidad ha venido informando, acerca de que no existen los pagos realizados. Si los pagos existieran, existirían los soportes correspondientes y ya hubieran sido aportados por la entidad certificadora a esta entidad.

Ante la solicitud de la peticionaria de realizar un cálculo actuarial por omisión en los pagos, la única manera posible de que esta entidad realice la liquidación respectiva es ante la solicitud del empleador para realizar dicho pago. No obstante, en el citado oficio N° GDPP-1460 del 12 de septiembre de 2019, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO manifiesta lo siguiente:

*"(...) Razón por la cual **NO** existió omisión en la afiliación y pago de los aportes (...)." (Mayúscula, negrilla y subrayado en el texto original).*

Es decir, que la entidad certificadora no aporta ningún elemento probatorio de los pagos de los aportes a pensión y tampoco reconoce que hubo omisión en los pagos, razón por la cual no procede realizar el cálculo actuarial.

En síntesis, los tiempos solicitados por la peticionaria con el IFI serán cargados en su historia laboral, una vez la entidad certificadora entregue los respectivos comprobantes de pago de los aportes o una vez certifique que hubo omisión en el pago de los mismos y solicite a esta entidad el cálculo actuarial correspondiente y realice el pago del respectivo valor liquidado.

En consecuencia, se procede a realizar el estudio prestacional con la información debidamente acreditada en la historia laboral:

Que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que a 1 de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres o quince (15) o más años de servicio se les debe aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venían afiliados.

Que al 1º de abril de 1994, la señora MARTHA INES GALINDO PEÑA, tenía 42 años, por lo cual es beneficiaria del régimen de transición.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señala que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Conforme a lo anterior la señora MARTHA INES GALINDO, no cumple con las 750 semanas al 25 de julio de 2005, ya que únicamente acredita 575 semanas.

Debido a lo anterior, se verificó si la señora MARTHA INES GALINDO cumple o no, con los requisitos de alguna norma de transición antes del 31 de julio de 2010:

#### LEY 33 DE 1985

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Teniendo en cuenta lo anterior la señora MARTHA INES GALINDO, no cumple con el mínimo de 20 años como servidor público exigidos por esta norma antes del 31 de julio de 2010, por cuanto acredita un total de 265 semanas cotizadas, equivalentes a 5 años, 1 mes y 23 días de servicio público.

Debido a lo anterior, no es procedente aplicar la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de su pensión de vejez.

#### DECRETO 758 DE 1990

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que, para aplicar esta norma, se tienen en cuenta exclusivamente las cotizaciones realizadas al ISS, hoy Colpensiones.

Por lo anterior la señora GALINDO PEÑA no cumple con el requisito del tiempo de cotización mencionado en el párrafo anterior antes del 31 de julio de 2010, pues en los últimos 20 años del cumplimiento de la edad, es decir, entre el 25 de noviembre 1986 y el 25 de noviembre de 2006, acredita 269 semanas cotizadas al ISS, cifra inferior a las 500 semanas requeridas, y al 31 de julio de 2010 acredita 502 semanas cotizadas al ISS, cifra que es inferior a las 1.000 semanas requeridas.

Debido a lo anterior, no es procedente aplicar el Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de su pensión de vejez.

**LEY 71 DE 1988**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

Para aplicar esta norma, se suman tanto los tiempos cotizados al ISS, hoy Colpensiones, como los tiempos cotizados a otras cajas. En el caso de la señora GALINDO PEÑA no cumple con el tiempo mínimo de 20 años de aportes antes del 31 de julio de 2010, por cuanto acredita, entre tiempos cotizados al ISS, hoy Colpensiones, más los tiempos cotizados a otras administradoras un total de 767 semanas cotizadas, equivalentes a 14 años, 10 meses y 29 días de cotizaciones.

Debido a lo anterior, no es procedente aplicar la Ley 71 de 1988 para el reconocimiento de su pensión de vejez.

En consecuencia, luego del estudio realizado en el cual no aplica en su caso ninguna de las normas a las que podría tener derecho antes del 31 de julio de 2010 y como tampoco cumple con el mínimo de 750 semanas antes del 25 de julio de 2005, lo que **procede es el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003**, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- c) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- d) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Que así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho, sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
-----	-----------------	--------------	--------------

2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

En aplicación de lo antes indicado, se evidencia que la demandante no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, ya que acredita 1149 semanas y el mínimo requerido es de 1.300 semanas, razón por la cual se debe negar la prestación solicitada.

La señora MARTHA INES GALINDO a la fecha no ha reunido las semanas exigidas por la Ley, lo que quiere decir que no ha consolidado su derecho y en consecuencia mal podrá esta administradora reconocerle un presunto derecho adquirido, cuando apenas se halla ante una simple expectativa de alcanzar una pensión de vejez.

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso la demandante solicita que se le reconozca y pague la pensión de vejez de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la resolución SUB 229215 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada, por cuanto la peticionaria no acreditó los requisitos mínimos para causar el derecho en aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Una vez realizado el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- e) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- f) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho, sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MINIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

En aplicación de lo antes indicado, se evidencia que la demandante no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, ya que acredita 1149 semanas y el mínimo requerido es de 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

La señora MARTHA INES GALINDO a la fecha no ha reunido las semanas exigidas por la Ley, lo que quiere decir que no ha consolidado su derecho y en consecuencia mal podrá esta administradora reconocerle un presunto derecho adquirido, cuando apenas se halla ante una simple expectativa de alcanzar una pensión de vejez.

### **EXCEPCIONES**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad pensional no reconoció la prestación pensional a la demandante, teniendo en cuenta que la misma no logro acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, ya que acredita 1149 semanas y el mínimo requerido es de 1.300 semanas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

La señora MARTHA INES GALINDO a la fecha no ha reunido las semanas exigidas por la Ley, lo que quiere decir que no ha consolidado su derecho y en consecuencia mal podrá esta administradora reconocerle un presunto derecho adquirido, cuando apenas se halla ante una simple expectativa de alcanzar una pensión de vejez.

#### **SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

### **TERCERA: PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

### **CUARTA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara*

*un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **QUINTA: GENÉRICA O INOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

#### **MEDIOS DE PRUEBAS**

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo de la demandante (medio magnético)
- Historia laboral de la demandante (medio magnético)
- Las solicitadas por el actor son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendido.

#### **ANEXOS**

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el suscrito JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Sustitución de poder debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Historia laboral.
4. Expediente administrativo.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- La suscrita en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Email: [angiemillan.conciliatus@gmail.com](mailto:angiemillan.conciliatus@gmail.com)
- Teléfono de Contacto: 3112436848

Atentamente,



---

**ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL**

C.C. 52.962.305 de Bogotá

T.P. 228122 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., octubre 2020

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

**JUEZ: Doctora LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**E. S. D.**

---

<b>Medio de C.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
<b>Demádate:</b>	<b>AGUSTÍN ALMENDRA VELASCO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001333501720190042600</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Contestación Demanda.</b>

---

**YINNETH MOLINA GALINDO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.577 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 271.516 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, el cual se anexa al presente, comedidamente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **AGUSTÍN ALMENDRA VELASCO**, identificado con cedula No. **4767224**, en contra de mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se **ABSUELVA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas dentro el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN  
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda, toda vez que no están llamadas a prosperar, de conformidad con los argumentos que esgrimiré a lo largo del presente escrito.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria dentro del presente asunto, en razón a que los mismos carecen de sustento factico y jurídico, esto en virtud de los hechos y razones que expondré como defensa y fundamentos de las excepciones que a continuación se detallan:

**A la pretensión declarativa PRIMERA:** Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la resolución SUB 88244, de fecha 11 de abril de 2019, como quiera que tal acto administrativo se encuentran ajustado a derecho y debidamente motivado.

Al respecto, es menester precisar que si bien es cierto mediante la Resolución No. SUB 88244, de fecha 11 de abril de 2019, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, no es menos el hecho que de conformidad con el estudio realizado se puede aseverar que según lo obrante en el expediente administrativo es claro y notorio que el accionante goza de pensión de jubilación otorgada por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para afirmar que en virtud de la normatividad aplicable al caso en concreto, no sería procedente el reconocimiento de la pensión pretendida, toda vez que hay inmersa una **incompatibilidad legal**, e igualmente es pertinente recordar que las cotizaciones efectuadas por el causante servirán para el financiamiento de la pensión reconocida por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

**A la pretensión declarativa SEGUNDA:** Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la nulidad de la resolución DPE 4537, de fecha 14 de junio de 2019, como quiera que tal acto administrativo se encuentra ajustado a derecho y

debidamente motivado.

Por lo expuesto se hace importante indicar que la entidad pensional ha procedido de manera correcta y ajustada en derecho dados no solo la normatividad aplicable para cada uno de los afiliados, sino que a su vez ha atendido a los precedentes judiciales emanados, hechos jurídicos que se detallaran en los acápite siguientes.

En suma es pertinente destacar que, tal y como se dispuso en la citada resolución que se pretende anula que “...no es procedente acceder a sus pretensiones toda vez que se evidencio que mediante Resolución 449 del 15 de junio del 2007 se reconoció una pensión de jubilación con status 9 de octubre del 2004, es así que resulta incompatible por lo mencionado anteriormente sin embargo los aportes que se efectuaron a esta entidad serán utilizados para el financiamiento de la pensión que ya está reconocida es decir la pensión de jubilación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO...”.

**A la pretensión declarativa TERCERA:** Frente a la citada pretensión es menester destacara que dentro del trámite previo a la notificación de la presente demanda, el Despacho luego de análisis de la misma mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, resolvió VINCULAR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES – FOMAG, por lo que la misma a se encuentra surtida dejando como consecuencia la afirmación de que la misma ya se encuentra atendida a satisfacción por el Despacho.

**A la pretensión condenatoria CUARTA:** Me opongo a que prospere de forma favorable la condena solicitada por la parte actora, toda vez que las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan a las directrices emanadas por el ordenamiento jurídico respecto de la incompatibilidad de las prestaciones que provengan del tesoro público, toda vez que es claro que en virtud de lo dispuesto en nuestra carta magna en su artículo 128 se dispuso:

***“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.***

***Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”. (Negrilla y subraya fuera de texto).***

En suma el hecho de que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra expresamente prohibida la doble percepción de mesada pensional, cuando se trata de cubrir la misma contingencia o riesgo, como es el caso de la vejez, no siendo posible ser afiliado y pensionado al mismo tiempo al sistema de seguridad social integral.

Se destaca que a través de la Resolución No. 449 del 15 de junio del 2007, expedía por el la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y el Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consta el reconocimiento de una pensión de vejez al señor demandante, a partir del 09 de octubre de 2004.

**A la pretensión condenatoria QUINTA:** Me opongo a que prospere de forma favorable la condena solicitada por la parte actora, toda vez que en suma de lo hasta aquí expuesto es claro que, al no ser procedente el reconocimiento en simultanea de una pensión de vejez por mi representada y a su vez por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no ha lugar a los reajustes o indexación pretendida, dado que el derecho reclamado, por mandato constitucional no es procedente dicho reconocimiento. Lo anterior se encuentra acorde con lo dispuesto en el citado acto administrativo que se pretende anular, dado que en el mismo se consigo:

*“...por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se determina que el señor ALMENDRA VELASCO AGUSTIN ya identificada, en el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es beneficiario de una pensión de JUBILACION reconocida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo cual no es procedente la pensión de vejez, toda vez que los mismos contribuyeron en la financiación con el fondo al cual se encuentra pensionado actualmente; razón por la cual se debe negar la Pensión de Vejez solicitada por el afiliado...”*

**A la pretensión condenatoria SEXTA:** Me opongo a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, tampoco es procedente condena alguna respecto a condena en costas.

Frente a lo expuesto, no es posible la condena en costas procesales, toda vez que el Consejo de Estado, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generarse luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

*“(...*

*el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

*Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”,*

frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la **temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas** en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

**Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

(...)

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a. a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.**
  - b. b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
  - c. c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
  - d. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
  - e. e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
  - f. f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
  - g. g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
  - h. h) **Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.**
- (...)”

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero., cuya jurisprudencia es vinculante, además

de ser objetiva, es valorativa y exige la acusación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

**A la pretensión condenatoria SÉPTIMA:** En cuanto a la pretensión de condena de **dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.** me opongo, como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada no es procedente la misma.

De igual forma se reitera a la accionante que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 señaló un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

*“ARTÍCULO 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá*

*citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”*

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.º).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA,

toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contestos de la siguiente manera:

- 1. NO ME CONSTA**, la afirmación efectuada por la parte demandante, no es conocida por la Entidad demanda, toda vez que partiendo del simple hecho de que fue negada la pensión de vejez, mediante Resolución GNR 66384 del 09 de marzo de 2015, por no acreditar los requisitos mínimos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, *“toda vez que la normatividad en cita exige 1300 semanas para el año 2015 y a la fecha solo se acreditaron 1109 semanas, razón por la cual no es posible acceder a solicitado.”*, por tal motivo me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 2. NO ME CONSTA**, la afirmación efectuada por la parte demandante, no es conocida por la Entidad demanda, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar dentro del presente medio de control.
- 3. ES CIERTO**, de conformidad con el registro civil de nacimiento que se aporta con la demanda.
- 4. ES CIERTO PARCIALMENTE**, y me explico, si bien, tal como obra en el material probatorio dentro del presente caso, la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución 449 del 15 de junio del 2007, reconoció pensión de vejez al señor Agustín Almendra Velasco, por haber acumulado más de 20 años al servicio del estado, lo que no es cierto o desconcierta a la suscrita es la afirmación efectuada por el demandante respecto de que a su juicio *“la entidad competente para el reconocimiento de vejez, es Colpensiones”*, toda vez que es claro que en un primer momento y con ocasión a la solicitud de reconocimiento de la pensión efectuada por el demandante ante Colpensiones y luego de análisis de la misma, la citada entidad emitió dela Resolución GNR 66384 del 09 de marzo de 2015, COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Almendra Velasco, por no acreditar los requisitos mínimos

establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, “*toda vez que la normatividad en cita exige 1300 semanas para el año 2015 y a la fecha solo se acreditaron 1109 semanas, razón por la cual no es posible acceder a solicitado.*”

En suma el hecho de que revisada la página de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se constata que el interesado se encuentra ACTIVO percibiendo una pensión de jubilación reconocida por parte del Fondo Nacional del Magisterio, la cual fue reconocida a partir del del 2007.

Con lo anterior se destaca que es evidente que desde mucho antes de la petición efectuada por el demandante ante mi representada ya se había reconocido y se encontraba gozando de una pensión de vejez otorgada por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que como ya vimos la citada resolución de reconocimiento data del año 2007, lo que deja un notorio argumento respecto de la incompatibilidad.

5. **ES CIERTO**, de conformidad con las consideraciones esbozadas en el Acto Administrativo 0449 del 15 de junio de 2007, expedida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
6. **NO ME CONSTA**, la afirmación efectuada por la parte demandante, no es conocida por la Entidad demanda, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar dentro del presente medio de control.
7. **NO ME CONSTA**, la afirmación efectuada por la parte demandante, no es conocida por la Entidad demanda, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar dentro del presente medio de control.

No obstante lo anterior, es menester destacar que conforme se evidencia en el expediente administrativo, los tramites que la Entidad ha adelantado hasta el momento, han sido claros en indicar que la prestación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no solo es legal sino que resulta incompatible con otras asignaciones y/o prestaciones provenientes del erario público.

Al respecto es menester recordar que de la Ley 4 de 1992, en su artículo 19 dispone:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:*

*g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.”*

Lo anterior significa que para los docentes oficiales, la compatibilidad entre la pensión, cualquiera que sea y otra remuneración indicando que solo es procedente para quienes adquirieron su derecho pensional o les fue reconocida su pensión por el Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992.

8. **ES CIERTO PARCIALMENTE**, en lo que concierne al enunciado respecto de la imposibilidad frente a una revocatoria sin el previo trámite de rigor, ahora lo que respecto del oficio emitido por la Fiduprevisora, sin embargo **NO ME CONSTA** y como consecuencia me atengo a lo que el demandante logre probar dentro del proceso proceso.
9. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, y me explico, en un primer momento tenemos que efectivamente mediante la Resolución SUB 88244 del 11 de abril de 2019 y con el previo análisis efectuado por parte de Colpensiones, se consideró no solo que para la época de la solicitud, el actor acreditaba un total de 9,215 días laborados, correspondientes a 1,316 semanas, sino que, de la misma manera se le puso de presente nuevamente que de conformidad con lo que obra en el expediente administrativo, el señor demandante, goza de una pensión de vejez y está vinculado al Magisterio, pero que:

*“sin embargo dentro de los soportes allegados no se evidencia soporte alguno que nos permita determinar el tipo de, razón por la cual esta administradora procedió a emitir la comunicación APSUB970 del 05 de marzo de 2019, entregada efectivamente el 08 de marzo de 2019, a través de la guía No GA87023041634, mediante la cual Colpensiones, solicita al peticionario que allegue la siguiente documentación: “Copia del acto administrativo mediante el cual el Magisterio otorgo prestación a favor del señor ALMEDRA VELASCO AGUSTIN al igual que la que otorgo la Fiduprevisora S.A..”*

*Que transcurrido el término de 30 días posteriores al envío de la comunicación mencionada, el solicitante allego la documentación requerida, pero mediante radicado BZ2019\_4061734 apporto escrito mediante el cual señala que requiere mas tiempo para allegar respuesta de la solicitud presentada que efectuó ante la Fiduprevisora S.A., toda vez que el pago de la pensión está suspendido debido a que esta entidad es la que paga las pensiones de los docentes y acogiéndome al principio de favorabilidad adjunto la renuncia de la pensión de jubilación en comento, no obstante se evidencia Resolución 0449 del 15 de junio de 2007, mediante la cual se evidencia que la Secretaria de Educación y Cultura, reconoció una pensión de jubilación a partir del 08 de octubre de 2004 como docente de vinculación Nacional”*

Por lo expuesto es claro no solo que la Entidad despego todas actuaciones tendientes a esclarecer la situación del señor demandante, sin que a su vez y conforme a lo obrante en el expediente, existe una incompatibilidad que

*“tal y como lo expresa el Decreto 1730 de 2001 Artículo 6º- Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva.”*, por lo que es claro que conforme a lo que la Entidad pudo ubicar como información verídica es que se mantuvo en la decisión adoptada desde el inicio de la solicitud del actor.

**10. NO ES CIERTO**, como se ha visto a lo largo del recuento en conjunto con el material probatorio, el actuar de Colpensiones, para el caso puntual, ha sido se encuentran regidas dentro del marco legal y en consonancia con lo que obra en el Entidad, por lo que es claro que ante la existencia de una posible incompatibilidad entre la prestación que actualmente percibe el demandante y la que eventualmente podría reconocer la entidad, debe ser resuelta única y exclusivamente por un Juez de la Republica, quien ordenara lo que competa. No obstante, es claro que las pretensiones del libelo demandatorio no guardan ninguna relación con mi representada, quien no tiene injerencia en el presente asunto, por lo que desvirtúa lo afirmado por el demandante respecto de actuaciones injusta o en detrimento.

**11. NO ES CIERTO**, tal y como se ha enfatizado a lo largo del presente escrito, mi representada siempre ha propendido por no perjudicar ni desfavorecer los intereses no solo de los beneficiarios de las prestaciones, sino de los peticionarios, por el contrario siempre ha mantenido como pilar fundamental su posición de protección de la condición más favorable para los mismo, tan es así que para el presente asunto, se logra evidenciar que en su momento Colpensiones, inicio las actuaciones tendientes verificar la situación del demandante oficiando al Fiduprevisora e inclusive concediéndole al mismo el tiempo solicitado, luego entonces afirmar que la entidad ha desconocido para el caso el régimen salarial, por el simple hecho de ceñirse a los postulados normativos y jurisprudenciales respecto de la incompatibilidad entre las pensiones que hoy por hoy el demandante tiene reconocida ante la FOMAG y la que pretende le reconozca la Entidad demandada, a pesar de tener claro el actor que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra expresamente prohibida la doble percepción de mesada pensional, cuando se trata de cubrir la misma contingencia o riesgo, como es el caso de la vejez, no siendo posible ser afiliado y pensionado al mismo tiempo al sistema de seguridad social integral.

**12. ES CIERTO**, conforme lo aportado con el libelo demandatorio.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Para el caso que nos ocupa es pertinente señalar como primera medida que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar y analizar el caso que nos convoca, encontró que las actuaciones adelantadas mediante las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de

vez al señor Agustín Almendra Velasco, se encuentran acorde con los postulados normativos aplicables para el caso en concreto.

En el presente caso es claro que conforme a lo que obra en el expediente se evidencia que el demandante goza de pensión de jubilación otorgada por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior se soporta con la Resolución No. 449 del 15 de junio del 2007, expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación.

Tenemos entonces, que del citado acto administrativo, emerge con claridad que la prestación reconocida no solo es legal sino que resulta incompatible con otras asignaciones provenientes del erario público.

Ahora bien, como presupuesto fundamental del medio de control invocado, debemos referirnos al problema jurídico de la integración de las partes, bajo ese entendido, encontramos que si bien las pretensiones de manera general están avocadas a la declaratoria de nulidad de las resoluciones que profirió COLPENSIONES, esto es SUB 88244 del 11 de abril de 2019 y DPE4537 del 14 de junio de 2017, no es menos el hecho de que, dentro de las mismas el actor pretende que, previo a dicha declaratoria se REVOQUE por parte de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca la resolución que reconoció la pensión de jubilación No. 449 del 15 de junio del 2007, situación que a todas luces resulta improcedente tal y como está planteado.

En suma a lo anterior, tenemos que si se analiza el acápite de hechos propuesto por el demandante, es claro que lo que busca responsabilizar directamente a la Nación – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que son estos quienes en un primer momento reconocieron la pensión de jubilación y que hoy por hoy genera la incompatibilidad con la pensión solicitada por el actor frente a Colpensiones.

Al respecto y de conformidad con la normatividad mencionada anteriormente no es procedente el reconocimiento de la pensión pretendida, toda vez que hay inmersa una **incompatibilidad legal**, e igualmente dichas cotizaciones deben ser utilizadas para el financiamiento de la pensión reconocida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo es preciso indicar que dentro de los principios generales del Sistema de Seguridad Social Integral, la solidaridad “*es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades...*”.

Consecuente con lo expuesto es menester destacar el contenido de la Ley 4 de 1992, la cual dispuso:

*“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:*

*g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.”*

Lo anterior significa que para los docentes oficiales, la compatibilidad entre la pensión, cualquiera que sea y otra remuneración indicando que solo es procedente para quienes adquirieron su derecho pensional o les fue reconocida su pensión por el Magisterio antes de la entrada en vigencia de la Ley 4a de 1992.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C- 674 del 28 de junio de 2011 indicó:

*“El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), **que ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales.**” (Negrilla fuera de Texto).*

Ahora bien, en consideración a lo enunciado se debe ponerse de presente el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En conclusión, no se observa de manera clara en el escrito de demandada, una sola pretensión, toda vez que como ya se expuso, en la primera se busca la nulidad de la resolución SUB 88244 del 11 de abril de 2019, acto seguido y dentro de la misma se señala que previo a la nulidad de esta se REVOQUE por parte de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca la resolución que reconoció la pensión de jubilación al demandante, de la misma manera está dispuesto en el acápite de hechos toda vez tal y como están dispuestos se evidencia que no están encaminados en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, o aspecto alguno sobre el cual pudiere tener injerencia directa o indirecta mi representada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que Colpensiones, es el directamente responsable a causa de una arbitrariedad cometida, podemos sintetizar los argumentos señalados, no tiene vocación de prosperidad en el entendido de que las actuaciones adelantadas a hoy están direccionadas por mandatos constitucionales, normativos y jurisprudenciales.

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso se tiene que el actor pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y por ende sin duda alguna debemos referirnos al problema jurídico de la integración de las partes, bajo ese entendido, encontramos que las pretensiones y los hechos van encaminados a determinar la responsabilidad de la Nación – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a una solicitud pensional que le fue negada a la demandante por parte de Colpensiones.

Conforme lo obrante en el expediente administrativo del demandante se tiene que, mediante Resolución GNR 66384 del 09 de marzo de 2015, COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Almendra Velasco, por no acreditar los requisitos mínimos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, *“toda vez que la normatividad en cita exige 1300 semanas para el año 2015 y a la fecha solo se acreditaron 1109 semanas, razón por la cual no es posible acceder a solicitado.”*

En suma el hecho de que revisada la página de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se constata que el interesado se encuentra ACTIVO percibiendo una pensión de jubilación reconocida por parte del Fondo Nacional del Magisterio.

El demandante inconforme con la anterior decisión interpuso el respectivo recurso de ley, que fue desatado mediante la Resolución VPB del 13 de noviembre de 2015, en la cual se resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 66384 del 9 de marzo de 2015, que negó el reconocimiento, dado que de conformidad con lo expuesto se le reitero que *“una vez verificado el aplicativo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se evidencia que*

el peticionario recibe una Prestación reconocida por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, la cual debe encontrarse financiada con los aportes objeto de la solicitud de Reconocimiento de la Pensión de Vejez, de tal manera dichos aportes no serían susceptibles de devolución toda vez que los mismos fueron utilizados para el financiamiento de la prestación Reconocida”, lo anterior partiendo de la base de lo contemplado en la Ley 549 de 1999, la cual en su artículo 17 establece:

*“...que todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional.”*

El día 03 de diciembre de 2018, nuevamente el actor solicita el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que mediante Resolución SUB 88244 del 11 de abril de 2019 y con el previo análisis exhaustivo por parte de COLPENSIONES, se consideró no solo que para la época de la solicitud, el actor acreditaba un total de 9,215 días laborados, correspondientes a 1,316 semanas, sino que, de la misma manera se le puso de presente nuevamente que de conformidad con lo que obra en el expediente administrativo el señor Almendra Velasco, goza de una pensión de vejez y está vinculado al Magisterio, pero que:

*“sin embargo dentro de los soportes allegados no se evidencia soporte alguno que nos permita determinar el tipo de, razón por la cual esta administradora procedió a emitir la comunicación APSUB970 del 05 de marzo de 2019, entregada efectivamente el 08 de marzo de 2019, a través de la guía No GA87023041634, mediante la cual Colpensiones, solicita al peticionario que allegue la siguiente documentación: “Copia del acto administrativo mediante el cual el Magisterio otorgo prestación a favor del señor ALMEDRA VELASCO AGUSTIN al igual que la que otorgo la Fiduprevisora S.A.,*

*Que transcurrido el término de 30 días posteriores al envío de la comunicación mencionada, el solicitante allego la documentación requerida, pero mediante radicado BZ2019\_4061734 apporto escrito mediante el cual señala que requiere mas tiempo para allegar respuesta de la solicitud presentada que efectuó ante la Fiduprevisora S.A., toda vez que el pago de la pensión está suspendido debido a que esta entidad es la que paga las pensiones de los docentes y acogiéndome al principio de favorabilidad adjunto la renuncia de la pensión de jubilación en comento, no obstante se evidencia Resolución 0449 del 15 de junio de 2007, mediante la cual se evidencia que la Secretaria de Educación y Cultura, reconoció una pensión*

*de jubilación a partir del 08 de octubre de 2004 como docente de vinculación Nacional”*

Por lo expuesto es claro que para el caso en concreto existe una incompatibilidad que *“tal y como lo expresa el Decreto 1730 de 2001 Artículo 6º- Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva.”*

No obstante lo anterior, el actor dentro del término de ley interpone recurso de apelación el cual es resuelto mediante la Resolución DPE del 14 de junio de 2019, por medio de la cual mantuvo incólume en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 88244 del 11 de abril de 2019, toda vez que:

*“(…)*

*Que el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, señala: () Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional.*

*(…)*

*El derecho pensional de un afiliado al FOMAG causado antes del 17 de mayo de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia de la Ley 4a de 1992) resulta compatible con la pensión de vejez causada en el RPMPD del Sistema General de Pensiones en el mismo segmento de tiempo, siempre que ésta última se reconozca con fundamento en cotizaciones provenientes de empleadores particulares o realizadas como trabajador independiente o con empleadores diferentes a los tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación del sector público.*

*El derecho pensional de un afiliado al FOMAG causado entre el 12 de agosto de 1993 y el 20 de diciembre de 2001 (día anterior a la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001), resulta compatible con la pensión de vejez que se cause en el mismo segmento de tiempo en el RPMPD de Sistema General de Pensiones siempre que ésta última se reconozca con fundamento en cotizaciones provenientes de empleadores particulares o realizadas como trabajador independiente o con empleadores diferentes a los tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación del sector público. Para el caso del docente que no se encuentre en las hipótesis anteriores y opte por afiliarse a Colpensiones como entidad administradora de pensiones*

*dentro del Sistema General de Pensiones, conforme al artículo 16 de la Ley 100 de 1993, no se le permite distribuir las cotizaciones obligatorias con el fin de construir su derecho pensional entre dos regímenes del sistema.*

*(...)*

*Por lo que no es procedente acceder a sus pretensiones toda vez que se evidencio que mediante Resolución 449 del 15 de junio del 2007 se reconoció una pensión de jubilación con status 9 de octubre del 2004, es así que resulta incompatible por lo mencionado anteriormente sin embargo los aportes que se efectuaron a esta entidad serán utilizados para el financiamiento de la pensión que ya está reconocida es decir la pensión de jubilación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*(...)"*

En suma el hecho de que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra expresamente prohibida la doble percepción de mesada pensional, cuando se trata de cubrir la misma contingencia o riesgo, como es el caso de la vejez, no siendo posible ser afiliado y pensionado al mismo tiempo al sistema de seguridad social integral.

Por lo expuesto es claro que las actuaciones adelantadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se encuentran regidas dentro del marco legal y en consonancia con lo que obra en el Entidad, por lo que es claro que ante la existencia de una posible incompatibilidad entre la prestación que actualmente percibe el demandante y la que eventualmente podría reconocer la entidad, debe ser resuelta única y exclusivamente por un Juez de la Republica, quien ordenara lo que competa. No obstante, es claro que las pretensiones del libelo demandatorio no guardan ninguna relación con mi representada, quien no tiene injerencia en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, ruego a su señoría que estime los argumentos esbozados, y, en consecuencia, **desestime las pretensiones de la demanda**, orientadas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos SUB 88244 del 11 de abril de 2019 y DPE 4537 del 14 de junio de 2019, que negaron el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante.

### **EXCEPCIONES**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y/o negar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de

cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando el demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

### **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES y en favor del accionante, toda vez que la entidad al analizar el caso en concreto con lo que obraba en el expediente administrativo a la luz de la normatividad vigente y aplicable determino la no procedencia del derecho reclamado toda vez que como ya se expuso nuestra Carta Magna prohíbe expresamente la posibilidad de recibir dos asignaciones que provengan del erario y como la prestación de vejez que viene devengando el demandante proveniente del *FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*, toda vez que esta se encuentra financiada con dineros públicos y constituiría un actuar ilegal por parte de esta Administradora, acceder a lo pretendido.

No obstante lo anterior la entidad mediante la resolución DPE del 14 de junio de 2019, si bien mantuvo la negativa del reconocimiento, también lo es el hecho de que en la misma se le indico a la demandante que: *“no es procedente acceder a sus pretensiones toda vez que se evidencio que mediante Resolución 449 del 15 de junio del 2007 se reconoció una pensión de jubilación con status 9 de octubre del 2004, es así que resulta incompatible por lo mencionado anteriormente sin embargo los aportes que se efectuaron a esta entidad serán utilizados para el financiamiento de la pensión que ya está reconocida es decir la pensión de jubilación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”*, por lo que es claro que la Entidad efectuó su pronunciamiento con base en lo que probatoriamente reposa en el expediente.

Así las cosas se tiene que la negativa de la Entidad, se basó no solo en lo aportado por la demandante en conjunto con lo que reposaba en la entidad sino que a su vez esto lo analizado a la luz de los preceptos constitucionales, normativos y jurisprudenciales aplicables al caso.

En consecuencia, de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados, como quiera que se analizó en detalle dejando claro y consignado en los mismos los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la decisión que hoy nos convoca.

### **PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

## **BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de

carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

### **GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo.
- Historia Laboral.
- Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

### **ANEXOS**

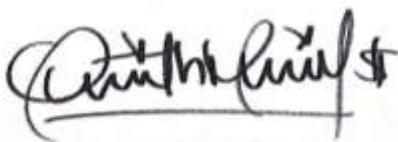
1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente administrativo e Historia laboral en medió magnético del cual se relaciona el Link para que el Despacho pueda visualizarlo.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- **Físicas:** Carrera 11 # 73-44 oficina 708, Bogotá.
- **Electrónicas:** [yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com) - [yinnethmolina.conciliatus@gmail.com](mailto:yinnethmolina.conciliatus@gmail.com)  
- celular: 301-563-6123

Atentamente,



**YINNETH MOLINA GALINDO**  
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá  
T.P. 271.516 del C. S. de la J.



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:  
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)  
 FECHA DE OTORGAMIENTO:  
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. -----900.336.004-7

APODERADO:-----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SCC917676042  
SCC016098755  
110LRV6QW1998FAYE7VNP1  
26/06/2019 01:08:2019

**PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

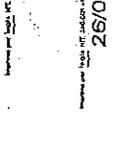
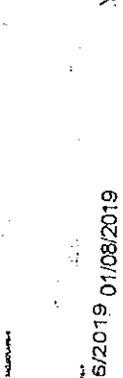
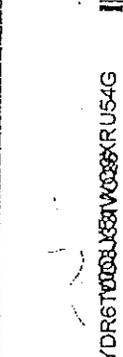
Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad CONCILIATUS S.A.S con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**\*\* HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



# República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

## Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



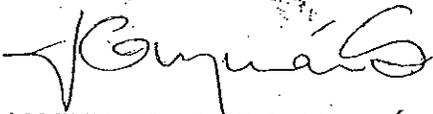
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical barcode and identification numbers on the right margin.

26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9º) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**Nº 3367**

SCC217670045

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019

HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

\*\*\*\*\*



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S  
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA: MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA: RENOVIACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA: DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

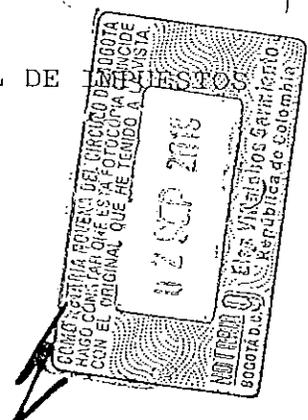
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA: CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA: REFORMAS:



SCC217670045

AGS14FLCH623N985

01/08/2019

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045  
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

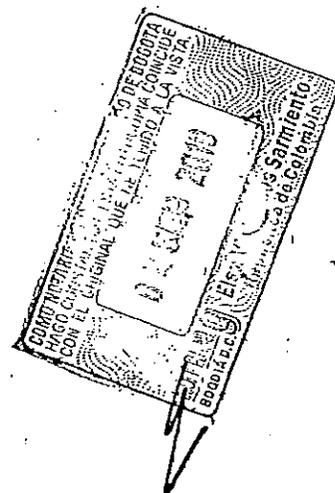
NOMBRE  
GERENTE

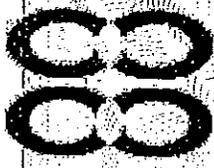
IDENTIFICACION

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):





**Cámara  
de Comercio  
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

**Nº 3367**



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

\*\*\*\*\*

NOMBRE

IDENTIFICACION

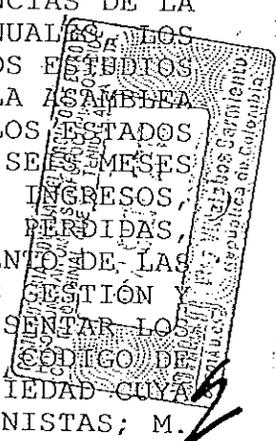
SUPLLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DÉLEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.



- CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

República de Colombia



SCC017676046

YDIKR66H0ANCN2YN

01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019 INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA

C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

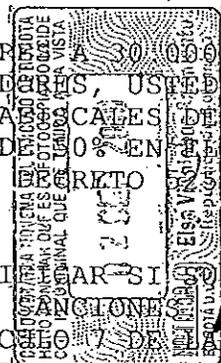
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A \$ 1.000.000.000, USUARIOS MENOS DE 200 TRABAJADORES, TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DEL 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DEL 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y LEY 1429 DE 2010 DE 2009.



RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE QUE EL EMPRESARIO SE ACOGIA AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*



SCC817676047

NO 3367

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

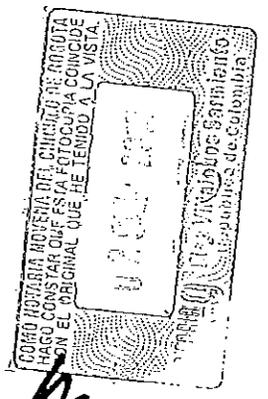
\*\*\*\*\*



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constante Puentes*



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

SCC817676047



8TC-JT070R0H3DP3A

01/08/2019

TELEFONICO

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3367



SCC67676048

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Auerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

SCC67676048

RBYY68JRELCEK2K

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución Nacional)
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

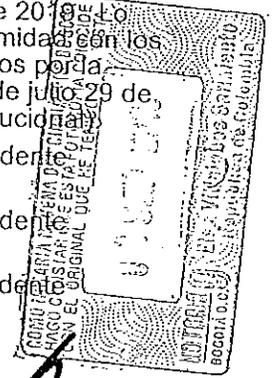


República de Colombia

Papel notarial con chip de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Vertical text on the right edge: SCC4176760-49, IV4EF4TZCQFTT8Y, 01/08/2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.367 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN  
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS  
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO  
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de  
2.019.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

3NGY4QRPC5KNS0BY



SCC217676050

SCC217676050



CERTIFICADO NÚMERO 302-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CONCILIATUS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

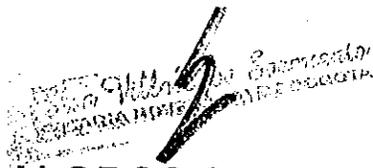
Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

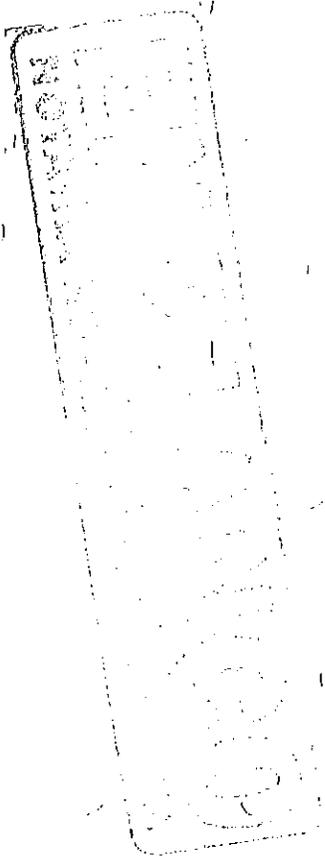


**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archiivo notarial



SCC917876160



SCC917676160



KB3ND0HT8KM9RXNS

01/08/2019

Impreso en tinta de calidad superior

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S  
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.  
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045  
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO

C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

NOMBRE  
SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE

IDENTIFICACION

C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTE DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION  
REVISOR FISCAL  
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 1,293,498,195.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8**

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Honorable

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

E.

S.

D.

**Ref.:** Sustitución de poder dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de **AGUSTÍN ALMENDRA VELASCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**Rad: 11001333501720190042600.**

**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **representante legal de la sociedad CONCILIATUS SAS** identificada con **NIT. 900.720.288-8**, para los efectos del presente mandato **APODERADO GENERAL** de COLPENSIONES, conforme la **escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019** suscrita en la Notaria 9 de Bogotá, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del **poder general** y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, también mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.026.264.577** y portadora de la tarjeta profesional No. **271.516** del Consejo Superior de la Judicatura.

La apoderada sustituta queda investida con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería a la Doctora **MOLINA GALINDO** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Para los fines pertinentes se aporta copia de la Escritura Pública (Poder General) y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Respetuosamente,

Acepto,



**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98660 del C.S. de la J.



**YINNETH MOLINA GALINDO.**

C.C. 1.026.264.577 de Bogotá

T.P. 271.516 del C. S. de la J.

*Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.*

Bogotá, diciembre 02 de 2020

Doctora

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.B.E.

RADICACIÓN	1100133335017201900423
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO	JAIME QUINTERO ARBOLEDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 66.840.597, abogada titular y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 131.784 del CSJ, en mi calidad de apoderada del señor JAIME QUINTERO ARBOLEDA, conforme al poder especial a mí conferido y dentro del término legal, me permito contestar la demanda y proponer excepciones, así:

### 1. A LOS HECHOS.

**AL CUATRO PUNTO UNO:** Es cierto.

**AL CUATRO PUNTO DOS:** Es cierto,

**AL CUATRO PUNTO TRES:** Es parcialmente cierto.

Es cierto que la notificación, fue realizada el 24 de diciembre de 2013.

No es cierto, que la prestación económica se hubiere negado por no acreditar la edad requerida en la Ley 797 de 2003. Según lo argumentos del acto administrativo GNR 348417 del 10 de diciembre de 2013, la pensión le fue negada por: a) no conservar el régimen de transición, y b) no acreditar los requisitos mínimos de edad y /o semanas cotizadas, exigidas en la Ley 797 de 2003.

**AL CUATRO PUNTO CUATRO:** Es cierto que mi poderdante interpuso los recursos pertinentes contra la Resolución No GNR 348417 del 10 de diciembre de 2013.

**AL CUATRO PUNTO CINCO:** Es cierto que los recurso de reposición y en subsidio apelación, fueron resueltos mediante las resoluciones GNR 193800 del 29 de mayo de 2014 y VPB 19464 del 31 de octubre de 2014, confirmando el acto administrativo recurrido.

**AL CUATRO PUNTO SEIS:** Es cierto que el actor el día 12 de abril de 2016, solicitó a COLPENSIONES, la pensión de vejez.  
Es cierto que COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez, al demandado, a través del acto administrativo GNR 161663, en los términos indicado en éste hecho.

**AL CUATRO PUNTO SIETE:** Es cierto que el señor QUINTERO, solicitó a la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, el día 08 de julio de 2016. Es cierto que COLPENSIONES, negó la petición, mediante el acto administrativo GNR 237144 del 11 de agosto de 2016

**A LOS HECHOS CUATRO PUNTO OCHO, CUATRO PUNTO NUEVO Y CUATRO PUNTO DIEZ y CUATRO PUNTO ONCE,** son ciertos, conforme los documentos aportados con la demanda y contestación.

## **2. A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA.** Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución GNR 161663 del 01 de junio de 2016, toda vez que si bien, inicialmente sirvió como sustento para que mi poderdante disfrutara de la prestación económica, con base en la Ley 33 de 1983, a partir del 03 de octubre de 2016, es el fundamento para la pensión de vejez que hoy percibe.

**A LA SEGUNDA.** Me opongo a que declare nulo el reconocimiento de la pensión de vejez que hoy disfruta mi poderdante, ya que desde el 03 de octubre de 2016, cumplió los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, para acceder a ése derecho

**A LA TERCERA.** Me opongo a que se ordene al señor JAIME QUINTERO ARBOLEDA, reintegrar la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 38.166.034)Mcte, más los valores que se causen hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a éste proceso, toda vez que:

- Mi poderdante recibió los valores de la mesada de buena fe, y
- Cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, desde el 03 de octubre de 2016.

**A LA CUARTA.** Me opongo a que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a mi poderdante, la actualización de los valores cobrados por COLPENSIONES, toda vez que:

- Mi poderdante recibió los valores de la mesada de buena fe, y
- Cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, desde el 03 de octubre de 2016.

### **3. A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

No hay discusión de que la Ley 33 de 1985, es inaplicable a mi poderdante.

### **4. AL AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Frente a dicho trámite, es clara su improcedencia cuando se trata de temas pensionales.

### **5. LA MEDIDA CAUTELAR**

Me pronuncie respecto de la medida, dentro del término procesal consagrado para dicho tópico.

### **6. EXCEPCIONES**

#### **6.1 COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Colpensiones, pretende a través de éste proceso, el reintegro de unas sumas de dinero debidamente indexadas, bajo el argumento de que mi poderdante le adeuda mesadas pensionales, lo cual no es cierto, en tanto que los dineros percibidos por el demandado provienen de la determinación tomada por la propia entidad, a través de la Resolución No 161663 el 01 de junio de 2016, que hasta la fecha se encuentra ejecutoriada y goza de presunción de legalidad.

## 6.2 BUENA FE.

En el caso que nos ocupa, no hay lugar a la devolución de lo pagado por concepto de mesadas pensionales, ni actualización de acuerdo al IPC, toda vez que mi poderdante recibió los dineros que se pretenden recuperar, de buena fe, con la convicción invencible de que eran producto del derecho que desde el año 2013, le estaba reclamando a COLPENSIONES.

## 6.3 IMPROCEDENCIA PARA LA DEVOLUCIÓN DE DINEROS RECIBIDOS DE BUENA FE.

El artículo 164 del CPCA, señala:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;** (negrillas fuera de texto)

Mi poderdante recibió el dinero cancelado por COLPENSIONES, de buena fe, pues consideró que al haber sido empleado público, tenía derecho a pensionarse con 55 años de edad. LO anterior puede evidenciarse en las múltiples peticiones que hizo al respecto a la entidad demandante, en ése sentido.

## 6.4 PRESCRIPCIÓN

Se propone la prescripción como medio exceptivo respecto de las mesadas reclamados por la demandante, sobre las cuales resulte probadas que ha operado este fenómeno de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

## **6.5 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.**

La Resolución No 161663 el 01 de junio de 2016, se encuentra revestida de la presunción alegada, pues de no ser así, COLPENSIONES, habría podido revocar directamente el acto hoy demandado.

## **6.6 DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL DEL DEMANDANDO**

La mesada pensional que hoy percibe mi poderdante, constituye el mínimo vital de él y su familia, por tanto acceder a la nulidad del acto administrativo, a través del cual percibe dicho ingreso, conllevaría a la violación de sus derechos mínimos, máxime cuando está plenamente demostrado que desde el 03 de octubre de 2016, tiene derecho a la pensión de vejez, por cumplir los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003.

## **7. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas al momento de decidir:

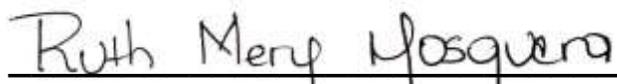
- Recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el demandado contra la resolución GNR 348417 del 10 de diciembre de 2013, el 03 de enero de 2014
- Derecho de petición presentado por el señor QUINTERO ARBOLEDA, a COLPENSIONES, el 31 de marzo de 2014
- Derecho de petición incoado ante la demandante, por el demandado, el día 12 de abril de 2016
- Derecho de petición radicado por el señor JAIME QUINTERO ARBOLEDA, el 08 de julio de 2016
- Derecho de petición presentado ante Colpensiones, por mi poderdante, el día 05 de febrero de 2019

## **8. PETICIÓN.**

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, solicito a la señora Juez de manera respetuosa, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a COLPENSIONES.

Recibiré notificaciones, a través del correo electrónico:  
[merymosquera2003@hotmail.com](mailto:merymosquera2003@hotmail.com) Celular: 315 561 55 57

De Usted, atentamente,



**RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA**

CC. No. 66.840.597 de Cali

T. P No 131.784 del C. S. J.